



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 348

**Proceso: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación: 2022-00068-00
Demandante: MARÍA BELÉN PILAQUINGA DÍAZ
Apoderado: MARIO MARTINEZ SILVA
Demandado: PIEDAD PILAQUINGA DÍAS Y OTROS**

Timbío Cauca, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal interpuesta por la señora MARÍA BELÉN PILAQUINGA DÍAZ mediante apoderado judicial, en contra de PIEDAD PILAQUINGA DÍAZ, OMAIRA PILAQUINGA DÍAZ, ELENA PILAQUINGA DÍAZ y FULMES PILAQUINGA DÍAZ, ELVIA PILAQUINGA DÍAZ, fallecida, representada por sus hijos DIEGO FABIÁN y MARÍA ALEXANDRA PILAQUINGA DÍAZ, ESTEFANY RIVERA PILAQUINGA; MARSOL DÍAZ, hija extramatrimonial de la causante ILIA MARÍA DÍAZ DEPILAQUINGA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante demanda interpuesta por el Abogado MARIO MARTÍNEZ SILVA, la cual fue inadmitida mediante auto 170 del 29 de junio de 2022, por no dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2020 y en los artículos 83, 488, 489 del estatuto procesal, con memorial fechado 7 de julio el Apoderado allega: Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6436359, fotografía de un documento ilegible, constancia de envío de un derecho de petición a la registraduría de timaná huila, poder conferido por la señora MARIA BELEN PILAQUINGA DÍAZ y memorial de subsanación a través del cual informa entre otras cosas que:

“En el momento en que comencé mis labores como apoderado de MARÍA BELÉN me trasladé con ella misma y de manera personal al lugar de residencia de las mencionadas personas en la vereda LAS CRUCES, ZONA RURAL de este municipio, para comunicarles sobre la apertura de la presente sucesión, pero poco faltó para que la señora PIEDAD PILAQUINGA DÍAZ me agrediera con la sartén que ella portaba al salir de la cocina a atenderme (..) y solicita el emplazamiento de “PIEDAD PILAQUINGA DÍAZ, OMAIRA ELENA PILAQUINGA DÍAZ, DIEGO FABIÁN PILAQUINGA DÍAZ, MARÍA ALEXANDRA PILAQUINGA DÍAZ y MARSOL DÍAZ, domiciliadas y residentes todos en la vereda Las Cruces Uno, junto a la cancha de fútbol, municipio de Timbío, Cauca;”

desconociendo lo advertido por el despacho y dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2020

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)** (destaca el juzgado)*

no es necesario que el apoderado busque a cada uno de los demandados para hacerles entrega de la demanda, bien pudo hacer uso de un correo certificado dando cumplimiento a la norma en cita, de otro lado cabe aclarar que, conociéndose el lugar de residencia de los demandados, no procede su emplazamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

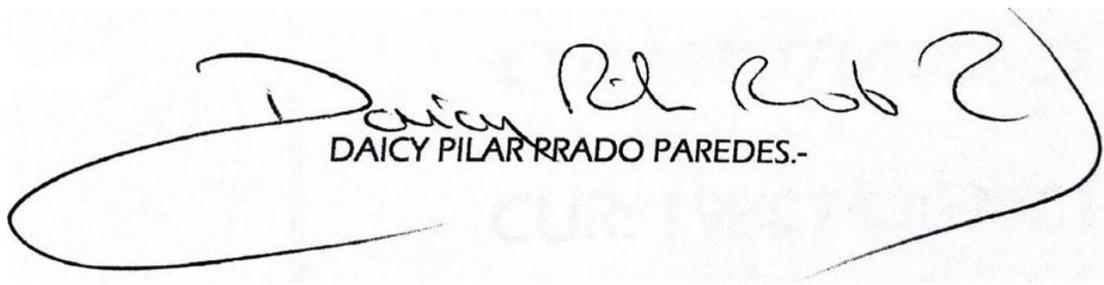
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal interpuesta por la señora MARÍA BELÉN PILAQUINGA DÍAZ mediante apoderado judicial, en contra de PIEDAD PILAQUINGA DÍAZ, OMAIRA PILAQUINGA DÍAZ, ELENA PILAQUINGA DÍAZ y FULMES PILAQUINGA DÍAZ, ELVIA PILAQUINGA DÍAZ, fallecida, representada por sus hijos DIEGO FABIÁN y MARÍA ALEXANDRA PILAQUINGA DÍAZ, ESTEFANY RIVERA PILAQUINGA; MARSOL DÍAZ, hija extramatrimonial de la causante ILIA MARÍA DÍAZ DEPILAQUINGA, al no haberse corregido en debida forma

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILARRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 062 del 24 de octubre de 2022